LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de mayo de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), No. AU-01771-2022, de fecha 13/05/2022, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056700339319,usuario Rober Geiner Montoya Ochoa, y se desfija el día 31 del mes de mayo de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Albeiro Ríascas

Weimar Albeiro Riascos Rosero

Notificador



Expediente: 056700339319 Radicado: AU-01771-2022

Sede: **REGIONAL PORCE NUS**

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 13/05/2022 Hora: 08:34:22



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA **DE PRUEBAS**

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDER ANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado número SCQ 135- 1610-2021 del 11 de noviembre del 2021, se denuncia afectaciones al recurso suelo por movimiento de tierra y al recurso agua por desviación del cauce de una fuente que cae a la quebrada principal del municipio de San Roque.

Que, en visita de atención a la queja, realizada el 16 de noviembre de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico de Queja Nº IT-07360- del 19 de noviembre del 2021, donde se concluyó lo siguiente:

"Según las actividades realizadas u ocasionadas por la desviación del cauce y/o, movimiento de tierra a que hace referencia el presente informe y teniendo en cuenta el acuerdo 265 del 6 de diciembre del 2011. "Por el cual establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare" es el municipio de San Roque es guien como autoridad competente para hacer cumplir los acuerdos corporativos, los cuales fueron acogidos en el EÓT (esquema de ordenamiento territorial).

El municipio debe garantizar que se realicen las acciones correspondientes (Estabilización de taludes, revegetalizaciones y disposiciones adecuación de tierras). La explanación o tarraceo se ha realizado con una longitud de doscientos metros aproximadamente, hasta el día de la visita no se han implementado obra de remoldeo ni revegatalización.

Con la desviación del cauce se intervino una fuente hídrica, esto se realizó sin contar con los respectivos estudios hidráulicos que le dieran la viabilidad técnica a la obra. Si bien se pudo evidenciar en la visita de campo, que la fuente estaba amenazando la estabilidad de la carretera que comunica el municipio con el corregimiento de San Roque, la actividad no cuenta con el respectivo Plan de Acción ambiental 'y \ autorización para el movimiento de tierra, además en la actualidad no se están desarrollando actividades con el objeto de controlar y/o mitigar impactos negativos"

Que mediante Auto con radicado Nro. AU-03880-2021 del 20 de noviembre del 2021, notificado por aviso el día 30 de noviembre del 2021, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INÍCIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.472.590, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; así mismo, se solicita al municipio de San Roque, a través de su representante legal y a la Secretaría de Planeación para que de manera inmediata y de acuerdo a su competencia, suspendan el

Ruta: intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 13-06-19

F-GJ-52/V.08





Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co











movimiento de tierra en las coordenadas X: -75°0"56.35 Y: 6° 29'14.26 Z 1423 con el fin de cumplir los acuerdos corporativos 265 del 6 de diciembre de 2011, de la misma manera se solicita enviar a la corporación acta de visita.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Nro. AU-03880-2021 del 20 de noviembre del 2021, por parte del equipo técnico de la Regional Porce Nús, se llevó a cabo visita de Control y Seguimiento, el día 04 de enero del 2022, generándose el Informe Técnico Nro. IT-00172-2022 del 13 de enero, donde se concluyó:

"En la visita de campo, se evidencia que los movimientos de tierra con maquinarias en el predio ubicado en la zona urbana del Municipio de San Roque, con las coordenadas X: - $75^{\circ}0''56.35$ Y: 6° 29'14.26 Z 1423, fueron suspendidos, y las áreas afectadas se encuentran en estado de regeneración natural".

Actualmente se están realizando labores de perfilación, además del llenado y compactación del área afectada"

Que mediante radicado Nro. CE-01332-2022 del 26 de enero del 2022, el señor JUAN FERNANDO AGUDELO GUTIÉRREZ, en su calidad de Secretario de Agricultura y Recursos Naturales del Municipio de San Roque, presenta ante la Corporación Certificación, en la cual manifiesta:

"Desde la Alcaldía Municipal en conjunto con el señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA, identificado con cc 98472590, hemos acordado realizar la una obra de protección a la banca de la vía, que conduce desde la cabecera municipal hacia el corregimiento de Cristales, en esta actividad se realizó el encause de la fuente hídrica conocida como el cementerio, para esta actividad el municipio realizó la construcción de un muro de contención en bolsacreto, el regreso de la quebrada a su cauce natural que había sido desviada hace varios años por actividades ilegales de minería.

Otra de las actividades realizadas en conjunto con el señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA, fue la generación de un espacio para el depósito de material de préstamo producto de las aperturas de las vías que en la actualidad se vienen interviniendo por parte de los contratos gestionados por la administración municipal.

Es importante informar que, desde las secretarias de Agricultura y Recursos Naturales, Planeación y obras Publicas se hará la revegatalización del canal intervenido con las recomendaciones de la corporación igualmente se realizará el llenado con material de préstamo y recubrimiento de la capa vegetal de las zonas afectadas". Que, la certificación mencionada será incorporada como medio probatorio para ser tenido en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento".

Que mediante Auto Nº AU-00183-2022 del 27 de enero del 2022, notificado por aviso el día 04 de febrero del 2022, La Corporación dispone FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.472.590, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por el cargo de:

CARGO ÚNICO: Desviación de cauce, en un tramo aproximado de 10 mts lineales, interviniendo una fuente hídrica, sin contar con los respectivos estudios hidráulicos que le dieran la viabilidad técnica a la obra, ubicada en las coordenadas X: -75°0"56.35 Y: 6° 2914.26 Z 1423 en la zona urbana del municipio de San Roque.

Que el señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA, no se pronunció dentro del término legal concedido para la presentación descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Ruta: intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 13-06-19

F-GJ-52/V.08









conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto -Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra del señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.472.590, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental Nro. SCQ 135- 1610-2021 del 11 de noviembre del 2021
- Informe Técnico de Queja N° IT-07360- del 19 de noviembre del 2021
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-07360-2021 del 19 de noviembre del 2021
- Correspondencia recibida N° CE-01332-2022 del 26 de enero del 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente N° 056700339319, con nomenclatura de esta autoridad ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para la continuidad del trámite.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

Ruta: intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 13-06-19

F-GJ-52/V.08









DE OFICIO:

1. Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, en el cual se establezca las condiciones actuales del mismo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ROBER GEINER MONTOYA OCHOA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON **Directora regional Porce Nus** CORNARE

Expediente: 056700339319

Proceso: Apertura periodo probatorio

Fecha: 11/05/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Ruta: intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 13-06-19

F-GJ-52/V.08



